



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, dieciséis de diciembre de dos mil veinte**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2020-00021-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO  
**EJECUTADO:** HERNANDO ACEVEDO

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **HERNANDO ACEVEDO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y su anexos se desprende que el señor **HERNANDO ACEVEDO** suscribió y aceptó el pagaré No. **051606100007576** que respalda la obligación No. **725051600128012** por el valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$14.370.027) con fecha de creación el dieciocho (18) de mayo de 2018 y vencimiento el treinta (30) de mayo de 2019; con saldo a capital impagado de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$12.000.000); **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$2.267.892), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+ 6.50 puntos efectiva anual, causados desde el día 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de la anualidad inmediatamente anterior; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 1º de junio del año último reseñado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$77.880), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagarè **051606100007576** correspondiente a la obligación No. **725051600128012**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor HERNANDO ACEVEDO no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

### **ANTECEDENTES.**

Con auto de fecha tres (3) de julio de 2020, se inadmitió la demanda referida y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsanara las falencias de la misma.<sup>2</sup>

El profesional de derecho Dr. MALDONADO DELGADO, presenta memorial dentro del término legal concedido con la resulta que antecede.<sup>3</sup>

### **COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante providencia calendada al veinticuatro (24) de julio hogaño, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **HERNANDO ACEVEDO**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré 051606100007576 correspondiente la obligación No. 725051600128012, DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) B) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.267.892), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+ 6.50 puntos efectiva anual, causados desde el día 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de la anualidad inmediatamente anterior. C) SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$77.880), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras. D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 1º de junio del año último reseñado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.<sup>4</sup> coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en cita, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas<sup>5</sup>.**

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0507, C-0508, C-0509 y C-0510, remitidos en su orden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR, los cuales

---

<sup>1</sup> Folios 1-32 fte y Vlto Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 34 y 35 Fte y Vlto Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 37-40 Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios 42-45 fte y Vlto Cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 1 y 2 Fte Cuaderno de Medidas.

fueron enviados al correo electrónico del Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO para lo de su cargo; mismo que mediante email institucional allegó la prueba documental dando cuenta de su radicación en las entidades crediticias de marras.<sup>6</sup>

El secretario de esta dependencia judicial dejó plasmada constancia que por un error involuntario del mismo se consignó de manera errada el valor total a embargar dentro de las comunicaciones C-0507 a C-0510 adiados al treinta y uno (31) de julio del año que avanza, consecuentemente, el catorce (14) de octubre de la mentada anualidad se confeccionaron los oficios C-0568, C-0569, C-570 y C-0571 con destino a BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÀ, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y los cuales se remitieron por el canal digital enunciado anteriormente a la parte actora y del cual allega la probanza de sus raditaciones por el medio en cita, esto es, el miércoles veintiuno (21) de octubre del año que corre.<sup>7</sup>

A los nueve (9) días de noviembre hogaño, se arrima certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al demandado, la cual fue recibida por el hoy demandado<sup>8</sup>

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de HERNANDO ACEVEDO<sup>9</sup>

### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100007576), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

---

<sup>6</sup> Folios 4-18 Fte. Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Folios 19-34 Fte Cuaderno Medidas.

<sup>8</sup> Folios 47-52 Fte Cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 53 fte Cuaderno Principal.

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veinticuatro (24) de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

**QUINTO:** Ante la imposibilidad por conectividad de firmar este documento electrónicamente insértese la firma digital.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

DR